

Acc: 2176816/

SANCIONA A SUBDISTRIBUIDORA
FLORENTINO ARAVENA ABURTO E.I.R.L., RUT
76.730.040-9, POR INFRACCIONES A LA
NORMATIVA QUE INDICA. /

RESOLUCIÓN EXENTA N° 27468 /

COYHAIQUE, 01 de febrero de 2019.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 de 1985, que "Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles", modificada por la Ley N° 19.613 de 1999; en el Decreto Supremo N° 119 de 1989, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el Decreto Supremo N° 108 de 2014, que "Aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones de Almacenamiento, Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo y Operaciones Asociadas" del Ministerio de Energía; en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta SEC N° 533 de 2011, que delega facultades en los Directores Regionales de la SEC, y

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 16.11.2018, en circunstancias en que el Móvil de Reparto de Cilindros Lipigas, Placa Patente HRDS-88, de propiedad de la Empresa Subdistribuidora Florentino Aravena Aburto E.I.R.L, se disponía a reiniciar su marcha luego de haber entregado cilindros a cliente en calle Presidente Ibáñez de la ciudad de Coyhaique, a la altura del # 357, se abre su puerta trasera causando la caída de 2 cilindros de 15 Kg y 1 cilindro de 5 Kg a la calzada.

2. Que esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 195, de fecha 26/11/2018, formuló los siguientes cargos a la Subdistribuidora Florentino Aravena Aburto E.I.R.L.:

2.1 Infracción - Cargo 1

Incorrecta operación durante el procedimiento de reparto de cilindros a domicilio, ya que no se controlaron los eventuales riesgos que esta actividad puede presentar para las personas o las cosas, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 12, Párrafo 2 y en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 108 de 2014, del Ministerio de Energía.

2.2 Infracción Cargo 2

No mantener en buen estado los componentes de la plataforma de carga del móvil de reparto de cilindros de GLP Placa HRDS-88, asegurando un ajuste y cierre adecuado de la puerta trasera del vehículo, impidiendo que ésta se abra durante la circulación del móvil, transgrediendo lo establecido en el Artículo 111 del Decreto Supremo N° 108 de 2014, del Ministerio de Energía.

3. Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 17º de la Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de la SEC, se otorgó a la Subdistribuidora de Cilindros de Gas ya individualizada, un plazo de 15 días hábiles para que presentara sus descargos.



4. Que mediante carta ingreso OP N° 387, Acc 2124721, de fecha 07.12.2018, el Sr. Florentino Aravena Aburto, Representante Legal de la Subdistribuidora de Gas del mismo nombre, presentó los descargos correspondientes, señalando lo siguiente:

"La Empresa Subdistribuidora Florentino Aravena Aburto E.I.R.L., si cometió una falta al abrirse la puerta trasera del vehículo donde van los cilindros de gas y caerse dos de 15 kg y uno de 5 Kg., pero ese es un error humano, involuntario y de descuido de la persona que anda haciendo el reparto, también se puede deber al apuro con que se trasladan porque no hay donde estacionar y cuando lo hacen es en un lugar no autorizado, por lo tanto tienen que hacer este trámite siempre muy apurado, pero no es menos cierto que es culpa de nosotros y eso no puede ni volverá a ocurrir.

Con respecto al piso del vehículo eso lo estoy solucionando dentro de este mismo plazo que se me ha dado para responder a su ORD: N°195. Por tal razón es que solicito a ustedes tengan a bien disculpar dichas faltas y me comprometo a solucionar estas anomalías."

5. Que efectuado el análisis de los antecedentes existentes y argumentos expuestos por el Sr. Florentino Aravena Aburto en sus descargos, es posible concluir lo siguiente:

5.1 Que el Sr. Florentino Aravena Aburto, reconoce las transgresiones a la normativa e infracciones cometidas que dieron origen al presente proceso administrativo en contra de la empresa de distribución de cilindros de gas que él representa.

5.2 Que aun cuando el Sr. Florentino Aravena aduce que el incidente ocurrido se debió a un error humano involuntario y de descuido del personal a cargo, producto del apuro con que deben efectuar el reparto de cilindros, lo cierto es que el problema se originó directamente por el mal estado de la puerta trasera del móvil de reparto, situación que es de responsabilidad del propietario del vehículo de reparto.

A lo anterior se suma la responsabilidad de una incorrecta operación durante el procedimiento de reparto de cilindros a domicilio, ya que no se controlaron los eventuales riesgos que esta actividad puede ocasionar a las personas y los bienes.

5.3 Que, conforme a lo anteriormente expuesto, los descargos presentados por el Sr. Florentino Aravena Aburto, para los cargos formulados, aparecen como absolutamente insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones que se le imputan, por cuanto es su obligación velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en la materia, lo que en la especie no cumplió.

6. Que el incidente descrito, causal de las infracciones señaladas en el considerando 2 de esta resolución, fueron constatadas por personal de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410 de 1985, en su Artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. Hechos que, de acuerdo al mismo artículo, pasan a tener el carácter de una presunción legal.

7. Que al momento de dictar la presente resolución se han tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410 de 1985, y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida.

8. Que esta Superintendencia, como entidad fiscalizadora, sólo puede y debe pronunciarse fundamentalmente, lo que implica que debe exigir a los recurrentes elementos de juicio y medios de prueba objetivos, tangibles e incuestionables, a lo que se suma su obligación de pronunciarse en materias de su exclusiva competencia.

RESUELVO:

Página 2 de 3



1. SANCIONAR a Subdistribuidora Florentino Aravena Aburto E.I.R.L., RUT 76.730.040-9, representada legalmente por el Sr. Florentino Aravena Aburto, RUT 8.100.722-5, con una multa de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales) por transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta resolución.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 18º, de la Ley Nº 18.410 de 1985, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 18º A y 19º de la Ley Nº 18.410 de 1985, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo, dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles, ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN BARTICEVIC BRADASIC
DIRECTOR REGIONAL (S) SEC REGIÓN DE AYSÉN

JBB/MPS/xas.

Distribución:

1. - Sr. Florentino Aravena Aburto - Representante Legal Subdistribuidora de Gas.
2. - SERNAC Región de Aysén.
3. - Sr. Rodrigo Loošli Lama - Agente Zonal Empresas Lipigas S.A. Coyhaique.
4. - Archivo TGR.
5. - Archivo SEC Región de Aysén ✓

Caso N° 1085339 - MÓVIL FLORENTINO ARAVENA /



TESORERIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Aviso Recibo

Nombre: SUBDISTRIBUIDORA FLORENTINO ARAVENA ABURTO E.I.R.L.			Folio	0007	33981
Direccion 0006 AVDA. SIMPSON			Comuna	0008	COYHAIQUE
Rut/Rol 0003 76730040-9			Formulario:	44	Vencimiento 0015 01-03-2019

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
NUMERO TELEFONO	0009	0	NUMERO DIRECCION	0010	1296
OFICINA/DEPTO.	0011	—	BLOCK	0012	—
VILLA	0013	—	RECLAMO JUDICIAL	0019	—
TIPO SANCIONADO	0023	PERSONAS NATURALES	NUMERO RESOLUCION	0024	27468
FECHA RESOLUCION	0025	01/02/2019	AMBITO DE LA MULT	0031	GAS
CORREO ELECTRONICO	0055	—	TIPO DE MONEDA	0070	UTM
CANTIDAD U.M.	0075	10,00	VALOR U.M. EMISION	0076	48.305,00
VALOR U.M. PAGO	0077	48.305,00	DESCR. DEL SERVICIO	0100	INCORRECTA OPERACIÓN REPARTO CILINDROS INCUMPLIMIENTO ART.12 PARR. 2 Y ART.79 DS 108/14 MIN. ENERGÍA
FECHA EMISION	0215	20190201			
MULTA U.T.M. EN \$	0150	483.050			

Valido Hasta	28-02-2019	TOTAL A PAGAR	91	483.050
Fecha Emision	01-02-2019	PLAZO		

CID



02011600002019022804418911

- Documento generado a las: 16:22
- Si esta deuda está en Cobranza Judicial, etapa de remate, es conveniente informar su pago a la Tesorería que corresponda.
- Acogido al Art. 13 Ley N° 20956.

SEC. AYSEN
Hugo Ardiles Chavez
Director Regional
06.02.19